



RADICADO: 08001315300420220012800  
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTES: MARIA PEREZ PADILLA Y OTROS  
DEMANDADOS: CLINICA DEL CARIBE Y OTRO

BARRANQUILLA- DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentra notificada la demandada, CLINICA DEL CARIBE S.A.; en cuanto al señor ROBERTO ZAMBRANO GUERRA, cabe hacer las siguientes precisiones.-.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, reza: “*NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Subrayas del despacho)

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, en vigencia del decreto 806 de 2020, dejó sentado que la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el auto admisorio de fecha 24 de junio de 2022 se dijo:

*Se tendrá como única dirección para notificaciones del demandado, Roberto Zambrano Guerra, la dirección física; no se admitirá la dirección electrónica hasta tanto se cumpla con lo dispuesto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que el demandante manifieste que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

La parte demandante no cumplió con lo señalado, razón por la cual no podía notificar al demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA a correo electrónico.

Ahora bien, la parte demandante allegó memorial visible como archivo 08 del cuaderno principal del expediente electrónico, informando que envió la notificación de la demanda, al demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA, al correo electrónico [gerencia@clincadelcaribe.com](mailto:gerencia@clincadelcaribe.com), pero no aporta acuse de recibo donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tampoco existe evidencia que el correo antes indicado pertenezca al demandado o haya sido suministrado por él como correo de

notificación, así las cosas, se requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA y aporte acuse de recibo donde se pueda constatar que efectivamente el demandado recibió la notificación con sus anexos.-

Es el caso que en septiembre 13 de 2022, obra como archivo 12 del cuaderno principal del expediente electrónico, poder otorgado por el demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA a abogado, y contestación de la demanda, con lo que ha operado la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P., pues ha dado por sentado que conoce de esa providencia en la medida en que con la misma es que se corre traslado de la demanda.

La demandada CLINICA DEL CARIBE S.A, a través de apoderado hace llamamiento en garantía a la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No 800226098-4, con fundamento en el contrato de seguros con póliza No.04599, de fecha 21 de septiembre de 2016.-

El señor ROBERTO ZAMBRANO, hace el llamamiento en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA., aportando certificado de existencia con la razón social MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- el que cumple con los requisitos de ley, aun cuando en el escrito de llamamiento se suministra una dirección de correo electrónico mapfre@mapfre.com, que no aparece registrada en el certificado allegado, razón por la cual la notificación deberá ser practicada en el correo inscrito en cámara de comercio, esto es njudiciales@mapfre.com.co

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A, a la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT No 800226098-4, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.- De igual manera se admitirá el llamamiento en garantía que realiza ROBERO ZAMBRANO GUERRA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

La demandada la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A, a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que *“no son utilizadas las fórmulas consagradas por la jurisprudencia de Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para este fin. Adicionalmente, no se está solicitando un lucro cesante a favor de la señora MARIA PEREZ PADILLA, si no para su yerna, quien debió cuidarla según se manifiesta en el escrito de demanda, sin embargo, se contrató*

*adicionalmente los servicios de una enfermera para esa misma época y para la misma labor”.*

Ee demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA a través de su apoderado objeta el juramento estimatorio señalando:

*Queremos manifestar al despacho que formulamos objeción al juramento estimatorio de perjuicios y/o a la cuantía señalada en el libelo de la demanda, para el evento en que el despacho estime que los demandantes no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 206 del CGP. En cualquier caso, nos oponemos a la cuantía de las pretensiones de la demanda por cuanto el Doctor ROBERTO JOSÉ ZAMBRANO GUERRA, nada debe a la parte demandante. La estimación de los supuestos perjuicios que se plasman en la demanda corresponde a una simple apreciación sin razones ni fundamentos probatorios de ninguna clase, por lo que no se cumplió la carga procesal prevista en el artículo 206 del CGP.*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).”  
(Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como la objetante CLINICA DEL CARIBE S.A, no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitó a cuestionar la ausencia de fórmulas que debe comprender el juramento estimatorio y, para quien se debe solicitar el lucro cesante, no hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Y como el demandado Doctor ROBERTO JOSÉ ZAMBRANO GUERRA, justifica su objeción en que nada debe a la parte demandante, y que la estimación de los supuestos perjuicios que se plasman en la demanda corresponde a una simple apreciación sin razones ni fundamentos probatorios de ninguna clase, por lo que no se cumplió la carga procesal prevista en el artículo 206 del CGP., no se refiere a errores en la cuantificación, sino que se limita a exigir una carga probatoria que el artículo 206, la objeción no será considerada.

El señor ROBERTO ZAMBRANO GUERRA, otorga poder a dos abogados, y estos dos suscriben el escrito de contestación de demanda. En atención a lo establecido en el artículo 75 inciso 3º., del C. G del P., que prohíbe la actuación simultánea de mas de un apoderado de una misma persona, sólo se reconocerá personería a quien primero firma.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA en septiembre 13 de 2022.

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A, a la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.- Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.- La notificación por correo electrónico deberá realizarse a la dirección [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

4.- NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el apoderado de la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A., y por el apoderado del señor ROBERTO ZAMBRANO GUERRA.

5.- TENER al doctor, JOHN CASTILLO BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.207.720 y TP. No. 107.529 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada CLINICA DEL CARIBE S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- TENER al doctor JORGE ELIECER BOLAÑO BARRIOS, como apoderado del demandado ROBERTO ZAMBRANO GUERRA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738fd5e2150ac92cf96bcbe5748d5d602a9f39a98d695fe5c7120ce2aaf3b0a0**

Documento generado en 16/09/2022 02:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**